



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.08.17887

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.08.17887, obran las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgado a la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA OCHOA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.292, encargados del proyecto constructivo denominado ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL, ubicado en la carrera 16 con calle 6 A del municipio de Medellín- Antioquia.
2. Que por medio de la comunicación con radicado N° 019233 del 04 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, trasladó, por considerar que es competencia de la Autoridad Ambiental, la comunicación con radicado N° 202010186805 del 29 de julio de 2020, asociada a la afectación del recurso flora por parte de los trabajadores de la obra ALMENDROS DE CALERA.
3. Que con el fin de atender dicha solicitud, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el 06 de agosto de 2020, a la dirección calle 6 A N° 16- 45 barrio El Tesoro comuna 14- El Poblado del municipio de Medellín- Antioquia, generando del Informe Técnico N° 002521 del 27 de agosto de 2020, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 06/08/2020, se realizó visita de control y vigilancia en la dirección Calle 6 A # 16 – 45, Barrio El Tesoro, Comuna 14- El Poblado, área urbana del municipio de Medellín, en atención



Futuro sostenible



@areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

al derecho de petición interpuesto por el representante legal de la Urbanización GUAYACAN DE LA CALERA P.H., mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 019233 del 04/08/2020.

Durante la inspección de la zona, se logró evidenciar que en la dirección antes descrita es donde se sitúa la Urbanización GUAYACAN DE LA CALERA P.H., que colinda con el proyecto ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL – PLAN PARCIAL LA CUMBRE, situado en la Calle 6 N°. 15 – 250, tal y como se muestra en la Figura 1.



Figura 1. Localización de la Urbanización GUAYACAN DE LA CALERA.
Fuente: Geo Medellín

La visita técnica tuvo lugar con el fin de conocer las condiciones que fueron mencionadas en el derecho de petición con respecto a la afectación de algunas palmas y setos vivos al frente de la Urbanización Guayacán de la Calera.

Según comenta el vigilante de dicha urbanización, el señor Cristian Barrera, hace dos (2) meses aproximadamente, personas de la obra constructiva ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL – PLAN PARCIAL LA CUMBRE, realizaron intervención de la cobertura arbórea,

con el fin de construir un muro de contención y vía de acceso vehicular y peatonal para el mencionado proyecto.

Se evidencia que el muro de contención ya se encuentra construido, con una altura de cuatro (4) metros aproximadamente y se presenta una suspensión de la construcción del acceso vehicular¹, por lo que la vía se encuentra cubierta con plástico negro para evitar la ocurrencia de procesos de tipo erosivo.

Teniendo en cuenta el registro fotográfico aportado en el derecho de petición y las condiciones encontradas en visita de campo, se constató la intervención de dos (2) palmas de la especie Cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*) que alcanzan alturas de quince (15) metros y de setos vivos de la especie *Duranta*, generalmente establecidos y mantenidos para formar una cerca o barrera (ver Fotos 1 a 3 y Figura 2). Los individuos intervenidos presentaban una altura de 5 a 6 metros aproximadamente, en buenas condiciones sanitarias y estructurales, y presentaban interferencia con la construcción del muro de contención y vía de acceso vehicular para el proyecto ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL – PLAN PARCIAL LA CUMBRE.

Por lo tanto, de acuerdo a la Resolución Metropolitana N° D 002247 del 31/08/2018, se procede a aplicar el modelo de valor ecológico UVE, de los dos (2) ejemplares intervenidos sin permiso de la Entidad y se obtiene un valor de dos millones quinientos ochenta mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.580.333).

Tabla 2. Unidad de valor ecológico de los ejemplares intervenidos sin permiso de la autoridad ambiental.

N°	Nombre común	Nombre científico	Cal. DAP	AIEV	APE	T (UVE)	T (SMLV)
1	Cola de zorro	<i>Wodyetia bifurcata</i>	3*	10*	9*	1,47	\$ 1.290.167
1	Cola de zorro	<i>Wodyetia bifurcata</i>	3*	10*	9*	1,47	\$ 1.290.167
Total						2,94	\$2.580.333
DAP = Calificación Del Diámetro A La Altura Del Pecho (1,3 m). AIEV = Aptitud Del Individuo En El Espacio Verde. APE = Aporte Paisajístico De La Especie UVE = Unidad De Valor Ecológico T = Valor Del Árbol En Pesos. smmv (2020): \$ 877.803 smld (2020): \$ 29.260							

Fuente. Guía para la aplicación del modelo de valoración ecológica del árbol urbano según Resolución Metropolitana N° D 002247 del 31/08/2018.

En relación con los cálculos suministrados en la Tabla 2, es importante indicar lo siguiente:

¹ Información suministrada por el vigilante de la Urbanización Guayacán de la Calera y corroborada con el proyecto Almendros de la Calera-Lote BL. La obra lleva suspendida hace veinte (20) días aproximadamente.

- CAL-DAP: Se asignó la calificación de (3) dado que según registro fotográfico y el porte de los individuos arbóreos intervenidos, presentaban un DAP < a 10 cm.
- AIEV: se asignó la calificación de “10”, toda vez que contaban con condiciones apropiadas para garantizar su óptimo desarrollo.
- APE: se asignó la calificación de “9”, según la Tabla 3,6 de la Resolución Metropolitana N° D 002247 del 31/08/2018.

Es importante señalar que las dos (2) palmas son individuos leñosos aislados, por lo que son objeto de protección y regulación ambiental para su aprovechamiento forestal, en cuanto a los setos vivos, en el Artículo 3° de la Resolución Metropolitana N° D 000915 del 19 de mayo de 2017, se reglamenta la intervención de las especies no maderables, exceptuando los arreglos en setos de cualquier especie y que no sean superiores a tres (3) metros de altura, de tal forma que no se requiera de solicitud ante esta Entidad, para su intervención.



*Foto 1. Condiciones antes de la intervención.
Fuente. C.O.R. N° 019233 del 04 de agosto de 2020*



Foto 2. Condiciones después de la intervención
Fuente. Visita técnica efectuada el 06 de agosto de 2020.



Figura 2. Ubicación geográfica de la intervención.
Fuente. GeoMedellín.



Foto 3. Imagen tomada del portal geográfico Google Earth, a través del streeth view, donde se verifica la especie afectada, correspondiente a Cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*).

En el recorrido, se contactó a la directora de obra del proyecto ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL, quien afirmó lo siguiente:

- Se realizó un acuerdo verbal entre el señor Mario Alberto Marín, representante legal de la urbanización GUAYACAN DE LA CALERA P.H y el proyecto Almendros de la Calera, con el fin de trasladar las dos (2) palmas, en zonas verdes aledañas a dicha urbanización. Lo anterior con el fin de avanzar con la obra constructiva asociada a la construcción de la vía de acceso por la Calle 6 a Sur. Se alude de igual forma que dicha obra constructiva, se encuentra suspendida hace veinte (20) días por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, sustentada por una posible afectación del derecho de posesión del predio de la urbanización antes mencionada (Ver foto 4).
- Posteriormente se manifiesta que el 18 de junio del 2020, se realizó el trasplante de las dos (2) palmas, de las cuales una de ellas tuvo un accidente ya que el mini cargador se volteó, causando el colapso de la misma, por lo que se realizó la respectiva reposición. Se entrega evidencia fotográfica de los hechos ocurridos del colapso del cargador y ruptura de una de las palmas (Ver fotos 5 y 6).

De igual forma la directora informa de la ubicación del trasplante y de las siembras realizadas por el proyecto, y menciona que estas se encuentran en la zona verde del costado izquierdo de la Urbanización GUAYACAN DE LA CALERA P.H, por lo que se procede a verificar dicho sitio, y al indagar con el vigilante Cristian Barrera, manifiesta que no se ha sembrado nada en ese espacio y no tiene conocimiento de donde están las palmas. Por lo tanto, no fue posible tener certeza de su ubicación.

En tal sentido, superados todos y cada uno de los requisitos para el decreto de una medida cautelar innominada, se **ORDENA** a la Promotora La Cumbre S.A con Nit 900.074.019-1, que a partir de la notificación de esta providencia y hasta que se emita una decisión de fondo en primera instancia dentro de este proceso, so pena de incurrir en las sanciones que el CGP prescribe, se abstenga de ejecutar actos que perturben la posesión que viene ejerciendo La Urbanización Guayacán de la Calera PH Nit 900.021.769-1 sobre el predio identificado como lote BPV con matrícula inmobiliaria 001-965670, colindante con el inmueble ubicado en la calle 6 A # 16-45 de Medellín. Dicha abstención se concreta en el hecho de que la Promotora La Cumbre S.A, no podrá impedir ni interferir, durante la vigencia de la referida cautela, el goce y disfrute por parte de la demandante del referido bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

S.A	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Firmado	El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00 a.m.	Por:
ANGELA MEJIA JUEZ	Secretario	MARIA ROMERO CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Foto 4. Suspensión de las obras constructivas para el desarrollo de la vía de acceso por la Calle 6 A sur efectuadas por el proyecto Almendros de la Calera, según ordena el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Fotos 5 y 6. Evidencia del proceso de traslado y colapso del mini cargador que causo la ruptura de una de las palmas de la especie Cola de zorro (Wodyetia bifurcata)

Fuente. Registro fotográfico aportado por la Directora del proyecto Almendros de la Calera.

Teniendo en cuenta lo anterior, las intervenciones realizadas por el proyecto ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL, fueron ejecutadas sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, así mismo, consultado el Sistema de Información Metropolitano, no se identifica alguna solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para los dos (2) ejemplares de la especie Cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*), ni tampoco están incluidas dentro del componente arbóreo autorizado por la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° 002018 de 19/09/2017 o en el trámite ambiental solicitado con Auto de inicio N° 002006 del 15/07/2020².

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- Comunicación oficial recibida N° 019233 del 04/08/2020

En atención a la comunicación del asunto, la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín hace traslado por considerar que es competencia de la Autoridad Ambiental, de la comunicación con radicado 202030226883 del 29 de julio de 2020.

Según comunicación en mención, se expone lo siguiente:

(...) HECHOS:

PRIMERO: En la parte externa de la URBANIZACIÓN GUAYACAN DE LA CALERA P.H., existían varios palmeras y setos vegetales tal y como se observa en el registro fotográfico, varios de ellos con nido y aves pequeñas los cuales fueron cortados por parte de los trabajadores de la obra Almendros de Calera.

SOLICITUDES:

PRIMERA: La realización de una visita técnica al Edificio por miembros de su entidad, a fin de establecer si esta tala fue debidamente autorizada por parte de ustedes como autoridad competente.

SEGUNDA: Se impartan la asesoría y las instrucciones necesarias para evitar daños irreparables al medio ambiente y se realice conforme a las leyes ambientales vigentes la imposición de las sanciones que en su buen juicio y como autoridad ambiental, ordene ejecutar

Respuesta:

Consultado el Sistema de Información Metropolitano – SIM, se identifica que, para el Proyecto Almendros de la Calera Lote BL – Plan Parcial La Cumbre con expediente ambiental con CM 17887, se ha autorizado permiso de aprovechamiento forestal de árboles

² Se presenta solicitud de (1) individuo arbóreo de la especie Ceiba rosada (ceiba speciosa).

aislados a través de la Resolución Metropolitana N° 002018 de 19/09/2017, tal y como se refleja en el ítem de Antecedentes, Tabla 1.

Así mismo, es procedente indicar que dicho proyecto, solicitó ante esta Entidad, mediante comunicación oficial recibida con radicado el N° 014851 del 15 de junio de 2020, permiso de aprovechamiento forestal, a fin de intervenir con tratamiento silvicultural de tala, un (1) individuo arbóreo de la especie Ceiba rosada (ceiba speciosa), por interferir con la vía de acceso a la obra constructiva por la Calle 6 A Sur. Solicitud que cuenta con Auto de inicio N° 002006 del 15/07/2020 y que actualmente está siendo atendida por personal técnico de la subdirección ambiental.

Sin embargo, de acuerdo a lo autorizado para el proyecto en la Resolución Metropolitana N° 002018 de 19/09/2017 y a la solicitud que actualmente se encuentra en curso mediante Auto de inicio N° 002006 del 15/07/2020, no se identificó que el titular del trámite del proyecto Almendros de la Calera, haya requerido individuos arbóreos, específicamente en la parte externa de la URBANIZACION GUAYACAN DE LA CALERA P.H., según escrito adjunto a la petición presentada en la Comunicación oficial recibida N° 019233 del 04/08/2020.

Así mismo según análisis de visita técnica se confirma con la directora de obra del proyecto en mención, de la intervención arbórea de dos (2) ejemplares de la especie Cola de zorro (Wodyetia bifurcata), sin previa autorización de la autoridad ambiental. En el sitio de intervención, se evidencia un muro de contención y avance en la construcción del acceso vehicular, cuya obra presenta suspensión ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

De igual manera se suma a este hecho según lo expuesto por la directora en visita técnica, que ambas partes (URBANIZACION GUAYACAN DE LA CALERA P.H y Proyecto Almendros de la Calera Lote BL – Plan Parcial La Cumbre), realizaron un acuerdo verbal para intervenir el componente de flora (uno por dar permiso y otro por ejecutar), sabiendo que la competencia de administrar y manejar el arbolado urbano en espacios públicos y/o privados es de las autoridades ambientales tal y como se consagra en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Según informa la directora de obra del proyecto en mención, se realizó el traslado con éxito de una palma y se realizó la siembra de un ejemplar por reposición de la palma que se colapsó a causa de la caída del mini cargador, para lo cual se entrega, de esta última situación la evidencia fotográfica respectiva (Ver fotos 5 y 6). Al verificar en campo, dicha información, no se tiene certeza de la ubicación de las palmas (una con trasplante exitoso y otra sembrada en reposición de la que no sobrevivió).

4. CONCLUSIONES

Mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 019233 del 04/08/2020, se traslada Derecho de Petición a la Entidad, debido a la afectación del recurso flora por parte de las obras constructivas ejecutadas por el proyecto ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL – PLAN PARCIAL LA CUMBRE.

*Se evidenció la intervención de dos (2) ejemplares de la especie Cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*), sin autorización previa de la Autoridad Ambiental, por interferir con el muro de contención para la vía de acceso al proyecto por la calle 6 a sur. Dicha obra está suspendida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, hasta nuevo aviso.*

Según análisis de visita técnica, se confirma por parte del proyecto, la ejecución de dicha intervención, para lo cual se indica que una de las palmas se trasplantó con éxito, en cambio la otra, presentó ruptura por el colapso de la maquinaria que iba a realizar el respectivo traslado, por lo que se afirma su respectiva reposición con la siembra de un (1) ejemplar. Sin embargo, no se logró verificar en campo dicha información, ya que no se tiene certeza de la ubicación de los individuos arbóreos (siembra y trasplante).

De acuerdo con los lineamientos de la Resolución Metropolitana N° D 002247 del 31 de agosto de 2018 y el Acuerdo Metropolitano N° 019 del 27 de diciembre de 2017, la Unidad de Valor Ecológico – UVE de los dos (2) ejemplares intervenidos equivalen a dos millones quinientos ochenta mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.580.333).

*Consultado el Sistema de Información Metropolitana –SIM de la Entidad, no se identifica alguna solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para los dos (2) ejemplares de la especie Cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*) ni tampoco están incluidas dentro del componente arbóreo autorizado por la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° 002018 de 19/09/2017 o en el trámite ambiental solicitado con Auto de inicio N° 002006 del 15/07/2020. (...)*

4. Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia contiene las siguientes disposiciones:



“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

5. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
6. Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

7. Que la citada ley señala en su artículo 3º lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*
8. Que por su parte, el artículo 5º ejusdem, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Negrilla fuera de texto).

9. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

10. Que en concordancia con el artículo 20 ejusdem, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley

99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

11. Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974, contempla:

“Artículo 51: El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

12. Que por su parte, el Decreto N° 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o **podar** árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

13. Que la Resolución Metropolitana N° D. 000915 del 19 de mayo de 2017, “Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental”, se resolvió:

“(…)

Artículo 1. Declarar los Bambusales, Guaduales y **otros especímenes** que se detallaran más adelante como componentes de la Biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios a sistemas forestales y por consiguiente **sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2 de Decreto 1076 de 2015**

por ende en zona urbana requerirá el mismo tipo de autorización aplicable por ley o reglamento a individuos arbóreos maderables; para lo cual el Área Metropolitana del valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental, otorgará o no dicho tipo de permisos; y de ser el caso establecerá las medidas de reposición y/o compensatorias que se reglamenten para el componente forestal

Artículo 2. Establecer las siguientes definiciones, sin perjuicio de las técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente:

(...)

Otras especies: se asimilan a especies maderables la cañabrava, **palmas**, chiquichiqui, entre otros, **siempre que su altura supere los tres (3) metros.**

Prácticas silviculturales: conjunto de actividades aplicadas a las especies forestales y a los bosques con el fin de propiciar su adecuado desarrollo, mantener sus óptimas condiciones, corregir diversos tipos de problemáticas y garantizar su adecuado aprovechamiento.

Artículo 3. Establecer que los especímenes y grupos taxonómicos objeto de la presente reglamentación son los siguientes:

a. Orden Arecales: todas las familias, géneros y especies de palmas

(...)

Artículo 4. Indicar que las prácticas silviculturales a las que se someterán las especies de **los literales a, b, c y d, del artículo anterior se asimilan a las de aprovechamiento y manejo de los árboles atendiendo a las particularidades propias de cada especie,** y las especies del literal e, se tratarán según los requerimientos y prácticas especiales propias para Guadua y Bambú y el manejo técnico será el que corresponde a este tipo de plantas que por su fisiología, hábitos de crecimiento, autoecología y demás particularidades requieren un manejo diferente al de los individuos arbóreos. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (...)"

14. Que con base en el Informe Técnico N° 002521 del 27 de agosto de 2020, se presume que la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA OCHOA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.292, encargados del proyecto constructivo denominado ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL, ubicado en la carrera 16 con calle 6 A del municipio de Medellín- Antioquia, intervinieron con tala y trasplante dos (2) ejemplares de la especie Cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*), por interferir con el muro de contención para la vía de acceso al proyecto denominado ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL, por la calle 6 a Sur del municipio de Medellín- Antioquia, sin ninguna autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

15. Que bajo los anteriores fundamentos y la información obtenida sobre la intervención con tala y trasplante de dos (2) ejemplares de la especie Cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*), se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA OCHOA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.292, encargados del proyecto constructivo denominado ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL, ubicado en la carrera 16 con calle 6 A del municipio de Medellín-Antioquia, en aplicación de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la misma Ley.
16. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.17887, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
- Comunicación con radicado N° 019233 del 04 de agosto de 2020.
 - Informe Técnico N° 002521 del 27 de agosto de 2020.
17. Que así mismo se valorará dentro del presente procedimiento, la consulta realizada virtualmente el 19 de septiembre de 2020, en el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, sobre la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, en la cual se observa que la sociedad se encuentra activa, y actualmente cuenta con cero (0) empleados.
18. Que la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- establece la metodología a aplicar para el cálculo de las multas, en la cual se requiere la capacidad socioeconómica del infractor, para lo cual se contará con la información consultada el 19 de septiembre de 2020, relacionada en la base de datos sobre estratificación de la cual dispone la Entidad, del predio donde se encuentra ubicada la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, ubicado en la carrera 43 B N° 16- 95 Piso 8 del municipio de Medellín- Antioquia, el cual se encuentra clasificado en como zona COMERCIAL, respecto a lo cual se hará alusión en el Informe Técnico que plasma la tasación de la multa, en el caso que por parte del investigado no se logre desvirtuar su hecho u omisión.
19. Que el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, es uno de uno de los portales de información para el control de la normatividad ambiental, creado por el Congreso de la República mediante la expedición del nuevo régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuyo objetivo es publicar los nombres de las personas naturales o jurídicas sancionadas por las autoridades ambientales, por



la comisión de infracciones ambientales consistentes en el incumplimiento de normas ambientales o de actos administrativos, o la generación de un daño al medio ambiente; por lo anterior, el 19 de septiembre de 2020, se efectúa consulta virtual en relación con la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, donde se evidencia que no presenta antecedentes por infracción ambiental.

20. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, en este caso se le informa al investigado, que la Entidad continuará el procedimiento sancionatorio en su contra por las presuntas afectaciones ambientales que genera, de conformidad con las pruebas que obran en el presente expediente ambiental.
21. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa la comunicación con radicado N° 014851 del 15 de junio de 2020, donde obra formulario SINA, donde se señala en el mismo como correo electrónico aralconsultas@une.net.co, así mismo obra certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición del 15 de mayo de 2020, donde se señala como correo electrónico de la sociedad en mención el promotoralacumbre.sa@gmail.com, por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.
22. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
23. Que el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA OCHOA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N°

42.895.292, o quien haga sus veces, encargada del proyecto constructivo denominado ALMENDROS DE LA CALERA LOTE BL, ubicado en la carrera 16 con calle 6 A del municipio de Medellín- Antioquia, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Indicar que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.17887, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación con radicado N° 019233 del 04 de agosto de 2020.
- Informe Técnico N° 002521 del 27 de agosto de 2020.
- Consulta realizada virtualmente el 19 de septiembre de 2020, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, sobre la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, en la cual se observa que la sociedad se encuentra activa, y actualmente cuenta con cero (0) empleados, la cual consta en el considerando 17 de la presente actuación.
- Consulta realizada el 19 de septiembre de 2020, relacionada en la base de datos sobre estratificación de la cual dispone la Entidad, del predio donde se encuentra ubicada la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, ubicado en la carrera 43 B N° 16- 95 Piso 8 del municipio de Medellín- Antioquia, el cual se encuentra clasificado en como zona COMERCIAL, la cual consta en el considerando 18 de la presente actuación.
- Consulta realizada el 19 de septiembre de 2020, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, donde se evidencia que la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, no presenta antecedentes por infracción ambiental, la cual consta en el considerando 19 de la presente actuación.

Artículo 3º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A., con NIT 900.074.019-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA OCHOA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.292, o quien haga sus veces, en calidad de investigada, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: aralconsultas@une.net.co y promotoralacumbre.sa@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la investigada a través de su representante legal o apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.



Página 19 de 19

Artículo 9º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 11º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario / Revisó

CM5.19.17887 / Código SIM: 1252989



Futuro sostenible



@areametropol
www.metroapol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia